

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 093
Radicación 2020-00042-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Trujillo Valle, Febrero veintisiete (27) del dos mil veinte
(2020).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la persona y los bienes de WILMAR ARLED CARDENAS ISAZA vecino del municipio de Trujillo V, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.257.572, para que cancele a favor de la parte demandante las siguientes sumas:

1°. Por la suma \$1.875.000 M/CTE, como saldo insoluto a capital, contenidos en el pagaré No. 069526100010347. **Por los intereses remuneratorios** liquidados a la tasa variable del DTF+5.16 puntos porcentuales efectiva anual, desde el día 26 de octubre del 2018 al 26 de abril del 2019. **Por los intereses de mora** desde el día 27 de abril del 2019 hasta la cancelación de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. **Por la suma de \$33.820 M/CTE** por motivos de otros conceptos del pagaré No. 069526100010347.

2°. Por la suma \$9.166.670 M/CTE, como saldo insoluto a capital, contenidos en el pagaré No. 069526100009364. **Por los intereses corrientes** liquidados a la tasa referencial del DTF+7.0 puntos porcentuales efectiva anual, desde el día 15 de septiembre del 2018 al 15 de marzo del 2019 **Por los intereses de mora** desde el día 16 de Marzo del 2019 hasta la cancelación de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. **Por la suma de \$52.894. M/CTE** por motivos de otros conceptos del pagaré No. 069526100009364.

3°. Por la suma \$2.999.327 M/CTE, como saldo insoluto a capital, contenidos en el pagaré No. 4866470212466361. **Por los intereses corrientes** liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 17 de mayo del 2018 al 22 de abril del 2019. **Por los intereses de mora** desde el día 23 de abril del 2019 hasta la cancelación de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La parte demandante anexó como base para el recaudo de la presente obligación tres pagarés los cuales reúnen los requisitos del artículo 621 y 709 del Código del Comercio, títulos valores que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del proceso. Revisado igualmente el texto de la demanda, se observa, que viene revestida de la suficiente claridad y precisión, por lo tanto cumple con las normas establecidas en los artículos 82,83 y s.s. del Código General del Proceso, por tal motivo el despacho librará el mandamiento de pago al tenor del artículo 430 y 431 Ibídem.



Por lo anterior, EL JUZGADO,

RESUELVE

1°. LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, en contra de la persona y los bienes del señor WILMAR ARLED CARDENAS ISAZA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por las siguientes cantidades:

1.1 POR LA SUMA UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (\$1.875.000.00) pesos moneda corriente como, saldo insoluto del pagaré No. 069526100010347.

1.2 Por los intereses remuneratorios liquidados oportunamente, a la tasa legal establecida por la superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 26 de octubre del 2018 al 26 de abril del 2019.

1.3 Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 27 de abril del 2019 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.4 Por la suma de treinta y tres mil ochocientos veinte pesos (\$33.820.00) moneda corriente, como otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 069526100010347.

2°. Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA (\$9.166.670.00) pesos, moneda corriente como capital, representados en el pagaré No. 069526100009364.

2.1 Por los intereses corrientes, tasados a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 15 de Septiembre del 2018 al 15 de marzo del 2019.

2.2 Por los intereses de mora desde el día 16 de marzo del 2019 hasta la cancelación total de la obligación, los cuales deben ser liquidados a la máxima tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.3 Por la suma de cincuenta y dos mil ochocientos noventa y cuatro pesos (\$52.894.00) moneda corriente, como otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 069526100009364.

3°. Por La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VENTISIETE PESOS (\$2.999.327.00) moneda corriente como capital, representados en el pagaré No. 4866470212466361.

3.1 Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 17 de mayo del 2018 al 22 de abril del 2019.

3.2 Por los intereses de mora desde el día 23 de abril del 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Bancaria.



El despacho libró el mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

4° Por las costas del proceso, las cuales serán liquidadas oportunamente.

5°. Notificar esta providencia personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso, en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 301 ibídem.

6°. ORDENAR al ejecutado, que cancele a favor de la parte demandante las anteriores cantidades, en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, con la observación que dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto, podrán proponer excepciones de mérito que considere, artículo 442 ibídem.

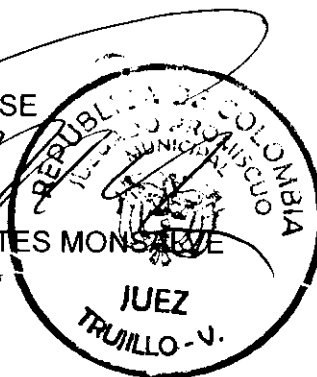
7°. RECONOCER personería a la abogada BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE, titular de la cédula de ciudadanía No. 66.836.122 expedida en la ciudad de Cali, con tarjeta profesional 208.518 del CSJ.

8°. REQUERIR a la parte actora para que en lo sucesivo los certificados expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, anexos obligatorios a la demanda, se presenten en un tamaño convencional, de tal manera que su contenido sea apto para una buena lectura y apreciación, so pena de inadmisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

CLARA ROSA CORTES MONSALVE



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
TRUJILLO, VALLE DEL CAUCA**

Hoy 15 de julio del 2020 se notifica a las partes el auto de Interlocutorio civil No. 093 del 27 de Febrero del 2020. Visto al folio 86 del cuaderno 1 por anotación en el estado civil Nro. 026

NAYIBE MARQUEZ SANTA.
Secretaria.

NAYIBE MARQUEZ SANTA

EJECUTORIA

Julio 16, 17 y 20 del 2020

